

# ¿Cabe el aplazamiento y fraccionamiento del pago en la ejecución dineraria social? Las facultades de los letrados/as de la Administración de Justicia

José Luis Lafuente Suárez

Doctor en Derecho Abogado

lafuente-buenaposada@logiccontrol.es | https://orcid.org/000-0001-5042-6681

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: doña Verónica Martínez Barbero, don Faustino Cavas Martínez, don Jordi García Viña, doña Lourdes Mella Méndez, don Cristóbal Molina Navarrete, doña Susana Rodríguez Escanciano y doña Aránzazu Vicente Palacio.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato.

#### **Extracto**

La ejecución de las sentencias firmes forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. No obstante, en el ámbito jurisdiccional social, se ha reconocido tradicionalmente una atenuación de las consecuencias del instado de aquellas en atención al mantenimiento de las relaciones laborales dentro de la empresa. Con la aprobación de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción social, las competencias de la efectividad de la ejecución se distribuyen entre el juez/a o tribunal y el letrado/a de la Administración de Justicia, de forma que a este le corresponde una iniciativa en la materialización ejecutiva de la precitada suavización que, con todo, ha de respetar los límites de su correcta interpretación, así como la revisión judicial.

Palabras clave: ejecución dineraria; facultades; aplazamiento y fraccionamiento; letrados/as de la Administración de Justicia.

Fecha de entrada: 01-06-2020 / Fecha de aceptación: 09-09-2020 / Fecha de revisión: 20-01-2021

Cómo citar: Lafuente Suárez, José Luis. (2021). ¿Cabe el aplazamiento y fraccionamiento del pago en la ejecución dineraria social? Las facultades de los letrados/as de la Administración de Justicia. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 456, 35-64.





# Does the postponement and payment by fractions apply in the execution of money judgements? The powers of Justice Administration attorneys

José Luis Lafuente Suárez

#### **Abstract**

The execution of final judgments is part of the constitutional right to effective judicial protection. However, in the social jurisdictional sphere, an attenuation of the consequences of the urging of these has traditionally been recognized with attention to the maintenance of labor relations within the company. With the passing of the current Social Jurisdiction Regulating Law, the powers of the effectiveness of the execution are distributed between the judge or court and the Justice Administration lawyers, in such a way that it corresponds to an initiative in the executive materialization of the aforementioned softening that, nevertheless, must respect the limits of its correct interpretation, as well as its judicial review.

Keywords: money judgements; powers; postponement and payment by fractions apply; Justice Administration attorneys.

Citation: Lafuente Suárez, José Luis. (2021). Does the postponement and payment by fractions apply in the execution of money judgements? The powers of Justice Administration attorneys. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 456, 35-64.





#### **Sumario**

- 1. Introducción
- 2. ¿Se ajustan a la CE las facultades de los letrados/as de la Administración de Justicia en la ejecución social?
- 3. Acuerdo previo a la ejecución de aplazar o fraccionar la obligación reconocida en la sentencia
- 4. El procedimiento de ejecución
- 5. Dos casos particulares: la ejecución de sentencias frente a las Administraciones públicas y la ejecución colectiva
  - 5.1. Ejecución de sentencias frente a Administraciones públicas
  - 5.2. La propuesta de pago en las ejecuciones colectivas
- 6. Impugnaciones y recursos
  - 6.1. Recurso directo de revisión
  - 6.2. Recurso de suplicación frente al auto resolutorio del recurso directo de revisión
  - 6.3. Recurso de casación frente a autos dictados por las Salas de lo Social de los TSJ o de la AN
- 7. Conclusiones

Referencias bibliográficas



#### 1. Introducción

El derecho a la ejecución de las sentencias firmes está integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 de la Constitución española (CE), como reconoce el Tribunal Constitucional en las Sentencias 22/2009, de 26 de enero, y 211/2013, de 16 de diciembre, de manera que, como indica esta última:

> [...] el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos impide que en fase de ejecución los órganos judiciales llevan a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irracionabilidad o error.

No obstante, en el ámbito jurisdiccional social, la posibilidad de suspender la ejecución de la condena ya la contemplaba el artículo 243.1 de la anterior Ley de procedimiento laboral (LPL), en una redacción prácticamente idéntica a la actual del artículo 244.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), si bien como una facultad del juez/a de lo social con la finalidad de evitar perjuicios desproporcionados a las personas trabajadoras dependientes de la parte ejecutada por poner en peligro cierto las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora en relación con los que se derivarían para la parte ejecutante del no cumplimiento exacto<sup>1</sup>.

Esta facultad, de interpretación evidentemente restrictiva, se ha justificado como un supuesto incluido en las líneas jurisprudenciales alemana, que habla de «humanización» y

En el mismo sentido, STSJ de Cantabria de 18 de diciembre de 2002 (rec. 1261/2002):

[...] las expresiones contempladas en el precepto son de carácter muy abstracto y general, por lo que su aplicación es tributaria de unas muy amplias facultades de apreciación judicial a fin de valorar si efectivamente dadas las características cualitativas o cuantitativas, de la obligación debida, su cumplimiento inmediato puede desestabilizar a la empresa y hacer peligrar de manera cierta las relaciones de trabajo subsistentes, debiéndose llamar la atención de que se habla de subsistencia de los contratos, no del regular cobro de los salarios.



Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Cataluña de 20 de mayo de 1999 (rec. 2184/1999):

<sup>[...]</sup> la excepcional posibilidad de suspender la ejecución que contempla el artículo 243.1 LPL tiene como única finalidad la de evitar que los trabajadores de la empresa cuyos contratos de trabajo se mantienen en vigor, puedan ser perjudicados hasta el punto incluso de perder su empleo, de ejecutarse bienes de la empresa, imprescindibles para que la misma pueda seguir desarrollando su actividad productiva.





proporcionalidad de la ejecución, y francesa, que tiende a excluir las ejecuciones traumáticas (Ríos Salmerón y Martínez Moya, 2013, pp. 1.442 y ss.); que ha de valorarse en cada supuesto concreto, y ello sin que suponga renuncia expresa a los derechos económicos reconocidos en los títulos que se ejecutan (Fernández-Lomana García y Sancristóbal Villanueva, 2015). También se ha entendido como expresión de la vocación social del proceso laboral y, en general, de todo el ordenamiento jurídico laboral, «al subordinar un concreto interés individual al colectivo a través de la aplicación de criterios de proporcionalidad de la acción ejecutiva laboral» (Garberí Llobregat, 2011, pp. 492-493).

Y por eso, estos supuestos que contempla la norma son de «suspensión y aplazamiento de la ejecución», dentro de las características peculiares de las relaciones laborales en la empresa y siempre por evitar mayores perjuicios a las personas trabajadoras que continúen prestando sus servicios en la empresa ejecutada; esto es, que tal cumplimiento puntual y exacto de las obligaciones pusiera en peligro la continuidad de las relaciones laborales en la empresa, en lo que puede ser considerado como primacía del interés social sobre el particular de la ejecutante.

En todo caso, estaremos en presencia de un conflicto de intereses que corresponde valorar al órgano judicial en cada caso concreto, sin que ello signifique renuncia expresa con pérdida parcial de los derechos económicos reconocidos en los títulos que se ejecuten (Gullón Fernández, 2012).

La ley procesal laboral sufre una importante modificación, entre otras cuestiones en la que vamos a estudiar, suspensión de la ejecución de las sentencias de obligación pecuniaria con motivo de la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Su preámbulo señala la implantación de la nueva oficina judicial como uno de los medios indispensables para convertir la Justicia en un servicio público ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales para que, como explícitamente recoge, jueces/juezas y magistrados/as «dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer juzgar lo ejecutado». De esta manera, a través de este instrumento, se les descarga de las tareas no estrictamente relacionadas con su función recogida en el artículo 117 de la CE.

En ese sentido, el punto III de esa exposición de motivos de la ley indica que el objetivo primordial de esta reforma es la distribución de competencias entre jueces/juezas y tribunales, de un lado, y los actualmente denominados letrados/as de la Administración de Justicia<sup>2</sup>, concretando sus competencias procesales, de forma que, como se expresa en ese



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modifica la denominación del «cuerpo de secretarios judiciales» que pasa a llamarse «cuerpo de letrados de la Administración de Justicia» (arts. 440 y ss. LO 6/1985).



punto, se ha optado por atribuir a estos la competencia del trámite de que se trate, salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional.

Las modificaciones relativas a la precitada distribución de competencias entre jueces/ juezas y tribunales y letrados/as de la Administración de Justicia que la Ley 13/2009 introdujo en la entonces vigente LPL se han visto recogidas en la actual LRJS, de forma que en el presente trabajo estudiaremos las posibilidades de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales junto a las facultades de los letrados/as de la Administración de Justicia en el proceso de ejecución para acordar el aplazamiento o fraccionamiento de pagos en la ejecución de los procedimientos específicos en los que exista condena pecuniaria con obligación, ya sea por reclamación directa o, en su caso, derivados de extinción contractual, por tanto, de abono de cantidades concretas a cargo de la parte demandada que la sentencia ha reconocido.

### 2. ¿Se ajustan a la CE las facultades de los letrados/as de la Administración de Justicia en la ejecución social?

Es preciso considerar, en primer lugar, la constitucionalidad de la redistribución de competencias en la ejecución social entre el juez/jueza de lo social y el letrado/a de la Administración de Justicia antes de estudiar los supuestos y condiciones en los que el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las obligaciones pecuniarias puede darse.

A este respecto, ciertamente, la CE de 1978 atribuye en su artículo 117.3 el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, a los jueces/juezas y tribunales. ¿Podría, pues, entenderse que esa atribución de funciones al letrado/a de la Administración de Justicia en la ejecución social está violentando la competencia del juzgador/a, constitucionalmente conferida? Así parece ser la opinión de algún autor (como González González, 2010) al entender que las funciones de este en la ejecución se vinculan directa o indirectamente al ejercicio de la función jurisdiccional, pero realmente lo que la norma realiza es una remisión a la parte estrictamente procedimental de la ejecución, es decir, relativa al trámite en sí y, además, como veremos, aun a pesar de las posibles corruptelas que pudieran surgir de una práctica inadecuada, las decisiones del letrado/a de la Administración de Justicia en ese decurso del proceso siempre pueden ser objeto de revisión por el órgano judicial a través del sistema de recursos.

En virtud de la distribución de competencias entre juez/a y letrado/a de la Administración de Justicia, en el proceso social, a aquel le corresponde el dictado del auto de ejecución, que despachará la ejecución de acuerdo con el artículo 237 de la LRJS una vez constado el cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales según los artículos 238, 239 y concordantes de esta última norma, que, en el caso de las condenas dinerarias (art. 239.2 b) LRJS),





supondrá que la solicitud de ejecución contenga expresión de la cantidad líquida reclamada como principal (esto es, la que haya sido objeto de condena en la sentencia dictada), así como la que estime para intereses de demora y costas por los que se pide el despacho de ejecución provisional según el artículo 251 del mismo texto legal, esto es, los que se devengarían durante 1 año a razón del 10 % de interés por mora de los salarios, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y para las segundas del 10% de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

Dicho auto deberá, además, contener dos precisiones: la primera, relativa a los intereses de mora procesal, según lo prevenido en el artículo 251.2 de la LRJS en relación con el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), de aplicación subsidiaria, es decir, que si transcurridos 3 meses desde el despacho de la ejecución y la parte ejecutada no hubiese cumplido en su integridad la obligación o si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos; y la segunda, contenida en el artículo 239.3 de la LRJS, esto es, si la parte ejecutada cumpliese íntegramente la obligación contenida en el título, incluido el abono de los intereses procesales, dentro del plazo de los 20 días siguientes a la fecha de la firmeza de la sentencia, desde que el título ejecutivo fuese exigible o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título fuera exigible, no se le impondrán las costas de la ejecución instada.

Dictado el auto de ejecución por el juez/a de lo social, en virtud del artículo 551.3 de la LEC, el letrado/a de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día hábil siguiente, dictará decreto con los contenidos del citado precepto, en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes, y las medidas de localización y averiguación de los bienes de la parte ejecutada que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la LEC, así como el requerimiento de pago que deba hacerse a la parte deudora en casos en los que lo establezca la ley; dictándose de oficio las resoluciones pertinentes conforme al artículo 237 de la LRJS. Por tanto, la competencia de los letrados/as de la Administración de Justicia a los efectos estudiados comienza a partir del inicio de la ejecución de la resolución dictada por el juez/a de lo social.

Hay que señalar, en principio, que el artículo 244 de la LRJS establece los supuestos y condiciones en los que la ejecución puede ser suspendida: cuando así lo establezca la ley o a petición de la parte ejecutante o de ambas partes por un máximo de 3 meses, con la salvedad de que la ejecución deriva de un procedimiento de oficio. Por consiguiente, no existe referencia legal concreta a los planteados aplazamientos o fraccionamiento de la deuda3. En todo caso, esta suspensión ha de ser entendida y aceptada, en su caso, con carácter

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ríos Salmerón y Martínez Moya (2013, pp. 1.442 y ss.) entienden que se excluyen el conferimiento de plazos varios, así como el fraccionamiento de lo debido, salvo que «lo indispensable» se entienda de manera muy lasa.





excepcional, ya que la regla general es la del cumplimiento en los propios términos del título ejecutivo, tal y como regula el artículo 551 de la LEC y, específicamente para la jurisdicción social, los artículos 239 y 241 de la LRJS.

## 3. Acuerdo previo a la ejecución de aplazar o fraccionar la obligación reconocida en la sentencia

Previamente a estudiar las concretas facultades de los letrados/as de la Administración de Justicia relativas al aplazamiento o fraccionamiento de la obligación pecuniaria objeto de sentencia firme, nos referimos a la posibilidad de que, antes de la iniciación del proceso de ejecución, e incluso iniciado este, las partes lleguen a un acuerdo para proceder al abono de la cantidad objeto de condena; esto es, hablamos de una transacción en la que, sin renuncia de los derechos reconocidos en la resolución judicial (renuncia que sería nula de pleno derecho de acuerdo con lo regulado en el art. 246 LRJS), las partes pueden llegar a un acuerdo, «dentro de los límites legalmente establecidos».

En estos supuestos, el acuerdo celebrado entre las partes podrá consistir -art. 246.3 LRJS- en el aplazamiento o la reducción de la deuda o ambas cosas a la vez, en la novación objetiva o subjetiva o en la sustitución por otra equivalente, en la determinación del modo de cumplimiento, en la constitución de garantías adicionales que procedan y, en general, en cuantos pactos lícitos puedan establecer las partes, lo que requerirá que el convenio celebrado entre las partes deberá ser homologado judicialmente para su validez, velando por que no exista fraude de ley o abuso de derecho. También ha de ser notificado al Fondo de Garantía Salarial, como determina el artículo 246.2 de la LRJS. Pero como hemos indicado, estos supuestos se dan cuando existe un trato previo entre las partes que, en todo caso, por razones de seguridad jurídica, requerirá conformidad del juez/a de lo social, emitida a través de la homologación de dicho acuerdo4.

Caso distinto constituirá el supuesto de que, antes de iniciarse la ejecución, la parte demandada propusiera una forma de pago de la cantidad adeudada mediante su fraccionamiento y aplazamiento. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento de la parte demandante que ha obtenido la sentencia estimatoria de su reclamación mediante diligencia de ordenación, a los efectos de que muestre o no conformidad en un plazo de 3 o 5 días; de mostrarse acorde al ofrecimiento, se ha de plasmar por escrito el acuerdo entre las partes y ha de constar la homologación judicial del mismo. Como quiera que suele ser habitual que el letrado/a de la Administración de Justicia haga



Vid. SSTSJ de Andalucía/Granada de 22 de noviembre de 2018 (rec. 858/2018) y Madrid de 24 de marzo de 2017 (rec. 83/2017).



constar expresamente en la diligencia de ordenación⁵ que la falta de contestación supondrá aceptación tácita de la oferta de pago aplazado, ha de producirse un pronunciamiento expreso de la parte demandante de la disconformidad con aquella, de forma que, constatada su negativa a admitir el aplazamiento expuesto por el deudor/a, la parte demandante deberá solicitar la ejecución de la sentencia ex artículo 239 de la LRJS.

## 4. El procedimiento de ejecución

Dictada una sentencia de condena, ya derive de una reclamación directa de cantidad o por constituir la consecuencia de una declaración de improcedencia de despido con opción por la indemnización, pero, en todo caso, conformando una ejecución dineraria, constando su firmeza e iniciada la ejecución de la sentencia a solicitud de parte ex artículo 239 de la LRJS, el juez/a de lo social que ha visto y decidido sobre el procedimiento de que se trate dictará auto de ejecución de acuerdo con el artículo 237 de la LRJS como hemos indicado, y, a partir del momento de la firmeza del auto de ejecución<sup>6</sup>, la competencia en el desarrollo del proceso de la ejecución corresponde al letrado/a de la Administración de Justicia del juzgado de lo social que haya conocido el pleito principal7, el cual, en virtud de lo prevenido en el artículo 551.3 de la LEC, dictará el decreto con el contenido regulado en los artículos 249 y siguientes de la LRJS, adoptará las medidas ejecutivas procedentes, relativas al embargo y averiguación de bienes de la parte deudora, así como realizará a esta el requerimiento de pago8.

Iniciada, pues, la ejecución, dictados el auto por el juez/a de lo social y el decreto de ejecución por el letrado/a de la Administración de Justicia, la parte ejecutada puede presentar por escrito una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la cantidad adeudada. Dicha solicitud, dado que nos encontramos ya ante un proceso de ejecución, debe comprender tanto el importe principal objeto de condena (salarios, indemnización...), como los intereses de demora y costas en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 de la LRJS; ello sin perjuicio de que, ex artículo 239.3 de la LRJS, si la parte ejecutada cumpliese

Dado que a la fecha no está operativa la funcionalidad del Registro Público Concursal relativa a la comunicación del despacho de ejecución, no es posible dar cumplimiento a lo previsto en el art. 551.3 LEC (art. 33.6 de la Ley 18/2011, 5 julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (Decreto de 23 de mayo de 2019, dictado en ETJ [ejecución de títulos judiciales] 70/2019, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2014, dictada en el proceso ejecutivo 110/2014, del Juzgado de lo Social de Mieres (autos 1115/2013).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El auto de ejecución puede ser recurrido de acuerdo con lo prevenido en el artículo 191.4 de la LRJS.

Sin perjuicio de que, al amparo del artículo 237.3 de la LRJS, en el ámbito de una circunscripción, se haya atribuido en exclusiva el conocimiento de ejecuciones a determinados juzgados de lo social, en cuyo caso se estará a su regulación específica.

Actualmente, los decretos suelen contener la especificación de que:



su obligación en el plazo de los 20 días hábiles siguientes desde que aquella fuera exigible. no se le impondrían las costas, o, a sensu contrario, conforme al artículo 576 de la LEC, cumplidos 3 meses desde el despacho de la ejecución sin que la parte ejecutada observase la obligación contraída o se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se podrá incrementar el interés legal en dos puntos.

¿Qué sucede ante la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda a cargo de la parte ejecutada, totalizada en los términos referidos? Con motivo del señalado reparto de competencias en la ejecución judicial, esa facultad de conceder la suspensión y, dentro de ella, el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la obligación dineraria se traslada al letrado/a de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que, como estudiaremos, sus decisiones puedan ser objeto de revisión por el órgano juzgador pertinente, puesto que, como ya se ha indicado, la competencia de este se extiende al trámite de que se trate, exceptuándose los supuestos en los que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional. De este modo, dado que tanto la concesión como la denegación de una suspensión o de la materialización concreta de la misma en un aplazamiento o fraccionamiento de pago de obligación dineraria tienen una repercusión jurisdiccional, la decisión última, a través de la vía de los recursos pertinentes, corresponderá, en tales casos de impugnación, al órgano judicial competente.

En primer lugar, es necesario señalar que de la redacción literal del artículo 244.3 de la LRJS se deriva que el ejercicio de la facultad de suspensión, traducida en aplazamiento o fraccionamiento del pago debido, podría adoptarse de oficio por parte del letrado/a de la Administración de Justicia9.

En segundo lugar, es el artículo 244 de la LRJS el que establece los supuestos y condiciones en los que la ejecución puede ser suspendida: cuando así lo establezca la ley o a petición del ejecutante o de ambas partes por un máximo de 3 meses, con la salvedad de que la ejecución deriva de un procedimiento de oficio. Por consiguiente, no existe referencia legal concreta a los planteados aplazamientos o fraccionamiento de la deuda. En todo

<sup>9 «</sup>Así, será a dicho cualificado funcionario de la oficina judicial -se refiere al letrado/a de la Administración de Justicia- a quien, durante la tramitación del proceso de ejecución (e insisto de oficio) corresponda advertir de la existencia de dicha desproporción entre los beneficios derivados de la ejecución y los perjuicios que podrían deducirse del normal seguimiento de la misma, en cuyo caso, y sin necesidad de ninguna previa petición en este sentido a cargo del ejecutado (la cual en una materia como esta parecería inexcusable) podrá acordar un aplazamiento condicionado del proceso de ejecución (previa audiencia -por fin- de las partes procesales)» (Garberí Llobregat, 2011, pp. 492-493).

El letrado/a de la Administración de Justicia puede haber llegado a la conclusión de los peligros de la extinción contractual a las personas trabajadoras con relación laboral subsistente en la empresa ejecutada a través de las medidas de localización de bienes a efectos de embargo (maquinaria, vehículos, nave o locales industriales), si bien es preciso apuntar que no será fácil adoptar una decisión suspensiva sin la existencia de una previa petición de la ejecutada.





caso, esta suspensión ha de ser entendida y decidida, en su caso, con carácter excepcional, ya que la regla general es la del cumplimiento en los propios términos del título ejecutivo, tal y como regula el artículo 551 de la LEC y, específicamente para la jurisdicción social, los artículos 239 y 241 de la LRJS.

La posibilidad, pues, que contempla actualmente el artículo 244.3 de la LRJS como facultad ahora del letrado/a de la Administración de Justicia, ha de ser interpretada de forma restrictiva, puesto que, como hemos señalado, el derecho a la ejecución de las sentencias firmes está integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 de la CE. Y, por eso, estos supuestos que contempla la norma son de «suspensión y aplazamiento de la ejecución», dentro de las características peculiares de las relaciones laborales en la empresa y siempre por evitar mayores perjuicios a las personas trabajadoras que continúen prestando sus servicios en la empresa ejecutada; esto es, que el cumplimiento puntual y exacto de las obligaciones con los deudores/as que fueron personas trabajadoras de la obligada pusiera en peligro la continuidad de las relaciones laborales en la empresa, en lo que puede ser considerado como primacía del interés social sobre el particular de la parte ejecutante. En definitiva, el riesgo al que la norma se refiere es a la subsistencia de los contratos, no al regular cobro de los salarios (Ríos Salmerón y Martínez Moya, 2013, pp. 1.442 y ss.).

Ciertamente, el texto legal habla específicamente de «suspensión por el tiempo imprescindible», y, pese a ello, la petición que con más frecuencia se suele dar con relación al pago o cumplimiento de obligaciones dinerarias es la de aplazamiento o fraccionamiento del pago, de forma que, tal y como expresa la STSJ de Castilla y León/Valladolid de 23 de mayo de 2018 (rec. 748/2018), «los términos empleados excluirían la concesión de plazos varios así como el fraccionamiento de lo debido, que es precisamente lo solicitado y reconocido en el caso actual», pues, continúa la sentencia, «el legislador está pensando más bien en una liquidación cuando se produzcan cantidades debidas por los clientes, se realicen determinadas operaciones o se obtengan facilidades por entidades bancarias, es decir, aplazamiento y no pago en plazos». No obstante, la misma fundamentación jurídica de la resolución, a continuación, viene a admitir, con las condiciones citadas, esto es, la evitación del perjuicio mayor que supondría la puesta en peligro de los puestos de trabajo restantes de la empresa deudora, la posibilidad de fraccionamiento, al decir:

> Siquiera cuando se interprete de forma laxa y se reconozca amparado en referidos términos el pago en plazos, no puede obviarse que el arbitrio judicial tiene como límite la lógica solicitud de la parte interesada, la audiencia a los demás intervinientes y que se justifique de manera suficiente y motive su concesión, dado el riesgo que comportaría, en otro caso, para el mantenimiento del empleo que subsista en la empresa.

De otra parte, parece encajar tal posibilidad en la lógica del sistema si ponemos este artículo en relación con el 246.3 de la LRJS y con la posibilidad de una transacción, que recoge explícitamente el aplazamiento, la reducción de la deuda o ambas cosas.



En definitiva, la comprensión que se está dando a la posibilidad que es objeto de nuestro estudio de que la petición de suspensión suponga un aplazamiento o un fraccionamiento del pago de la deuda, aun a pesar de deberse interpretar restrictivamente en lo que se refiere a su concesión y a las condiciones que puedan motivarla, sí abarca la concesión de uno, otro o ambos.

Planteada la cuestión en los términos en los que habitualmente se produce, nos encontramos, primero, ante una petición o solicitud de parte, de la parte ejecutada concretamente; tal petición de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá contener, ante todo, una propuesta de calendario de cumplimiento de la deuda sobre la que el letrado/a de la Administración de Justicia resolverá. En segundo lugar, no puede descartarse una solicitud presentada ante el letrado/a de la Administración de Justicia por las personas trabajadoras que mantengan la relación laboral con la empresa y ante el temor de que el cumplimiento estricto de la obligación de pago pudiera ocasionar la extinción de sus contratos de trabajo por imposibilidad de la empresa de continuar con su actividad ordinaria. Esta intervención vendría propiciada por el texto del artículo 240.1 de la LRJS, con base en el cual:

> Quienes, sin figurar como acreedores o deudores en el título ejecutivo o sin haber sido declarados sucesores de unos u otros, aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo, tendrán derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten.

En tercer lugar, de acuerdo con lo expresado acerca de la necesaria interpretación restrictiva de la suspensión de la ejecución, y dado el tenor literal -«Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado»- del artículo 244.4 de la LRJS, la cuestión ha de centrarse en los perjuicios a ocasionar a personas trabajadoras por cuenta ajena dependientes de la empresa ejecutada, ya sea en relación laboral común o en cualquiera de las especiales relacionadas en el artículo 2 del ET y normas de desarrollo, pero no al «empleo» en términos más amplios en aquella; esto es, no cabría la aplicación del aplazamiento o fraccionamiento de la ejecución cuando la alegación de perjuicios o riesgo de pérdida de puestos de trabajo se centrase exclusivamente en el propio empresario/a autónomo o colaboradores del mismo, afiliados a los regímenes especiales de personas trabajadoras autónomas (o dentro, en su caso, del régimen especial agrario o de personas trabajadoras del mar).

Naturalmente, además, la solicitud ha de venir acompañada de una justificación de la razón alegada para motivar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, así como de la audiencia a los demás intervinientes, según expresa la STSJ de Castilla y León/Valladolid de 23 de mayo de 2018 (rec. 748/2018) en los términos antes indicados.

En el mismo sentido de necesidad de acreditación, se ha pronunciado la STSJ del País Vasco de 10 de marzo de 2015 (rec. 209/2015), al expresar que:







En este caso la empresa ejecutada se limita a señalar que concurre dicho supuesto en su caso, pero sin acreditar ese peligro tanto por los perjuicios que se irrogarían a los trabajadores como para la subsistencia de la empresa, pero sin probarlo debidamente. Y así, aportó la acreditación de haber obtenido un aplazamiento de algunas deudas tributarias del año 2013 sin que se justifique la situación económica actual de la mercantil, de la que se desprenda la necesidad de acceder a lo solicitado. De ahí que entendamos adecuada la denegación de dicho aplazamiento por el secretario judicial que por otra parte es potestativa.

Hemos de tener en cuenta que, iniciada la ejecución, el decreto de ejecución emitido por el letrado/a de la Administración de Justicia ha de contener las medidas adecuadas dirigidas a la averiguación de bienes de la parte deudora contenidas en los artículos 589 y 590 de la LEC; esto es, de un lado, la manifestación de bienes de la parte deudora en cuantía suficiente para cubrir la cuantía de la ejecución, a lo que será requerido por aquel mediante diligencia de ordenación; de otro, y a instancias de la parte ejecutante que no pudiera designar bienes de la deudora, el letrado/a de la Administración de Justicia acordará dirigirse a través del Punto Neutro Judicial a entidades bancarias y registros (de la Propiedad, Catastro, Agencia Tributaria...) en los que pudieran constar bienes, saldos, etc. a nombre de la parte ejecutada, de ahí que, antes de decidir sobre la petición, al menos tiene conocimiento de la existencia o no de bienes de esta.

Y la decisión sobre la petición, como se ha indicado, requiere audiencia de las partes que no intento de conciliación, como explícitamente recoge la STSJ de Galicia de 8 de junio de 2017 (rec. 11/2017).

Celebrada la audiencia de las partes, constando la petición concreta de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el letrado/a de la Administración de Justicia decidirá sobre la misma mediante decreto, puesto que así lo dispone expresamente el artículo 244.3 de la LRJS, en coherencia con lo prevenido en el artículo 206 de la LEC, que se refiere a las normas para el dictado de decretos o diligencias de ordenación, pero cuando la ley no lo señale expresamente -y en este caso sí lo hace-, amén de por preservar la lógica del sistema de resoluciones, ya que la regla 2.ª del artículo 206.2 y el artículo 206.3 de la LEC establecen el dictado de decreto cuando se ponga término al procedimiento que sea competencia exclusiva del letrado/a de la Administración de Justicia.

El decreto emitido, a tenor del artículo 208.2 y 3 de la LEC, será motivado10 y contendrá en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en los que se basa la subsiguiente parte dispositiva o fallo y contendrá la fecha, expresión del nombre del letrado/a y su firma, recogerá la decisión de este acerca de la concesión o no del aplazamiento o fraccionamiento, de las condiciones, en su caso, así como de la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En paralelo con lo establecido por el artículo 97.2 de la LRJS para la motivación de las sentencias: «apreciando los elementos de convicción declarará expresamente los hechos que estime probados haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esa conclusión».



advertencia de que ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones o plazos se continuará la vía de apremio. Y es directamente recurrible en revisión ante el juez/a de lo social, según prescribe el artículo 244.3 de la LRJS, en relación con el 188.2 de la misma norma.

Suele ser práctica habitual el que, presentado un escrito de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago a cargo de la parte deudora, el letrado/a de la Administración de Justicia mediante diligencia de ordenación ponga en conocimiento de la parte ejecutante la oferta realizada, y le conceda un plazo de 3 días o 5 días 11 bajo apercibimiento de que, si no contesta o no formula alegaciones, se entenderá que muestra conformidad con la proposición llevada a cabo.

Ciertamente, si la parte ejecutante no está de acuerdo con la propuesta formulada, presentará a su vez alegaciones mostrando su oposición, pero a continuación el letrado/a de la Administración de Justicia podría, a pesar, insistimos, de la oposición, acordar la aceptación de la oferta realizada, incluso mediante diligencia de ordenación<sup>12</sup>, que no requiere motivación, si bien advirtiendo que el incumplimiento de las condiciones ofrecidas supondría la continuación de la vía de apremio y ofreciendo recurso de reposición frente a la decisión adoptada, lo que entendemos que constituye una corruptela procesal en una extensión indebida de las facultades del letrado/a de la Administración de Justicia en este ámbito de la ejecución, pues hemos de tener en cuenta que, aun cuando la parte ejecutante impugnase a través de recurso el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento del pago acordado por el letrado/a mediante diligencia de ordenación, el decreto que resuelve el recurso de reposición es irrecurrible, de acuerdo con el tenor literal del artículo 188 de la LRJS, de manera que por esta vía, en opinión de quien firma este trabajo, el letrado/a de la Administración de Justicia está buscando «blindar» su resolución, que en el fondo esté impidiendo la continuación del procedimiento de ejecución, e incluso decidiendo cuestiones no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo.

De este modo, ante un supuesto como el referido, en el que el letrado/a de la Administración de Justicia acuerda mediante diligencia de ordenación la suspensión, aplazamiento o fraccionamiento de la obligación de pago en ejecución de la sentencia condenatoria, aun a pesar de que ofrezca su impugnación a través de recurso de reposición a formular ante el mismo letrado/a, la vía de actuación sería la de atender al artículo 188.1 de la LRJS, esto es, formular recurso directo de revisión ante el juez/a de lo social como si de un decreto emitido por aquel se tratase, pues realmente, en primer lugar, pondría fin al



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2014 dictada por el letrado/a de la Administración de Justicia de Mieres en ETJ 110/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Diligencia de ordenación de 5 de junio de 2019 dictada por el letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Oviedo en ETJ 70/2019. Ello a pesar de que el artículo 206.2 de la LEC dedica las diligencias de ordenación a la resolución que tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establece, mientras que el decreto será necesario cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.





procedimiento de ejecución, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 188.1 de la LRJS, y, en segundo lugar, respondería a la lógica jurídica del sistema que deja en última instancia al juez/a de lo social la decisión sobre la corrección del acuerdo adoptado por el letrado/a de la Administración de Justicia en el procedimiento ejecutivo, como última garantía de la encomienda constitucional del artículo 117.3 a los jueces/juezas y tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Es preciso considerar, además, que a tenor del artículo 188.3 de la LRJS, el auto que resuelve el recurso de revisión puede ser impugnado, a su vez, mediante recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ competente, en los casos en los que, de acuerdo con el artículo 191.4 del mismo cuerpo legal, la sentencia hubiera recaído en un asunto susceptible del mismo recurso; esto es, en los casos que estamos analizando, cuando la condena pecuniaria excediera de 3.000 euros conforme a la letra q) del mismo artículo 191.2 de la LRJS, puesto que pudiera darse el caso de que la decisión impugnada, es decir, tanto la inicial del letrado/a de la Administración de Justicia de concesión de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento de la ejecución, como la del juez/a de lo social que confirmara la misma, contradijera lo ejecutoriado o cuestiones sustanciales no contenidas en el título ejecutivo ex apartados 1.º y 2.º de la letra d) del precitado artículo 191.4.

## 5. Dos casos particulares: la ejecución de sentencias frente a las Administraciones públicas y la ejecución colectiva

# 5.1. Ejecución de sentencias frente a Administraciones públicas

Con relación al caso particular de la ejecución de sentencias frente a las Administraciones públicas, confluyen dos clases de normas: la social y la administrativa. De acuerdo con la primera, el artículo 287 de la LRJS contempla un plazo de 2 meses desde la firmeza de la sentencia para que la Administración condenada justifique el cumplimiento de la misma<sup>13</sup>; transcurrido ese plazo, la parte interesada podrá solicitar la ejecución.

Por su parte, las normas de la jurisdicción contencioso-administrativa, aplicables con carácter subsidiario al proceso social ex artículo 287.3 de la LRJS, determinan, en primer lugar, que, a tenor del artículo 105.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LRJCA), no podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la ejecución del fallo, salvo los supuestos excepcionales que contempla el número 2



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> El párrafo tras el punto y seguido del artículo 287.1 de la LRJS añade, incluso, que la autoridad judicial, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento «[...] cuando el de 2 meses pueda hacer ineficaz el pronunciamiento o causar grave perjuicio [...]».



de dicho artículo; esto es, textualmente, «si concurriesen causas de imposibilidad material o legal», que, como ha entendido la jurisprudencia<sup>14</sup>, han de ser interpretadas de forma absolutamente restrictiva.

La ejecución del pago de una cantidad líquida por una Administración pública, de acuerdo con el artículo 106 de la LRJCA, habrá de llevarse a cabo por el órgano encargado de su cumplimiento, que deberá acordar el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto, que tendrá siempre la condición de ampliable, y si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los 3 meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

Según el artículo 106.4 de la LRJCA, si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su hacienda, lo pondrá en conocimiento del juez/a o tribunal acompañado de una propuesta razonada, para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquella.

En el proceso social, por tanto, si antes de iniciarse el proceso de ejecución la Administración pública comunicase al juzgado de lo social la existencia de ese trastorno grave para su hacienda o peligro para el mantenimiento de los puestos de trabajo y ofreciese una propuesta razonada de pago aplazado o fraccionado, el letrado/a de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento de las partes, concediéndoles un plazo de 3 o 5 días para manifestar su conformidad u oposición a la oferta realizada, de forma que si existe conformidad a la propuesta de pago, nos encontraríamos ante una transacción que requeriría homologación judicial de acuerdo con lo prevenido en el artículo 246 de la LRJS.

De no existir conformidad con la propuesta realizada por la Administración pública, la parte o partes interesadas deberán iniciar el proceso de ejecución de la sentencia a tenor de lo prescrito por el artículo 239 de la LRJS, de manera que, iniciada la ejecución, dictado por el juez/a el auto que resuelve la ejecución, procede, en el mismo día o en el siguiente hábil, la emisión del decreto de ejecución por parte del letrado/a de la Administración de Justicia, en ejercicio de sus competencias, conforme al artículo 551.3 de la LEC.

A partir de ese momento, en aplicación de lo regulado en el artículo 244 de la LRJS, en relación con el precitado 106.4 de la LRJCA, la Administración condenada podrá solicitar del letrado/a de la Administración de Justicia el aplazamiento o fraccionamiento de la obligación pecuniaria, acompañando a dicha solicitud tanto una propuesta razonada



<sup>14</sup> Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de julio de 2003 (rec. 1579/2003); 18 de marzo de 2008 (rec. 568/2006); y 23 de febrero de 2010 (rec. 4758/2007).





de pago como una acreditación de las circunstancias productoras de puesta en riesgo de los puestos de trabajo o grave trastorno a la hacienda de aquella<sup>15</sup>, y que, según este último artículo, legitiman para obtener una resolución sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para la Administración pública, lo que, en la práctica, supondrá, evidentemente, el aplazamiento o fraccionamiento del pago.

Al igual que hemos visto, sobre estas pruebas, y previa audiencia de las partes, el letrado/a de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto, que contendrá en sus fundamentos jurídicos el razonamiento ad hoc para la decisión adoptada; decreto que será directamente recurrible en revisión ante el juez/a de lo social.

### 5.2. La propuesta de pago en las ejecuciones colectivas

El artículo 247 de la LRJS establece las especialidades de la ejecución en los procesos de conflictos colectivos estimatorios de pretensiones de condena.

Antes de analizar el procedimiento en particular, es preciso señalar que la competencia del órgano judicial va a estar determinada por el ámbito de actuación del conflicto colectivo, de forma que, de acuerdo con los artículos 6 g) y 10 h) de la LRJS, será competente para conocer del procedimiento el juzgado de lo social de la circunscripción en que se produzcan los efectos del conflicto colectivo, mientras que si los efectos del mismo se extienden a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un juzgado de lo social y no superior al de la comunidad autónoma, a tenor del artículo 7 a) de la misma ley, la competencia para conocer en única instancia sería de la Sala de lo Social del TSJ de la comunidad autónoma; finalmente, conforme al artículo 8 de la LRJS, si el conflicto extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, conocerá en única instancia la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (AN). Como veremos, la resolución

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sobre la carencia de prueba para acreditar la solicitud de fraccionamiento, STSJ de Canarias/Las Palmas de 10 de febrero de 2015 (rec. 330/2014):

Así, del informe de la intervención municipal que se cita en la resolución recurrida, referido a la inviabilidad económica y financiera de mantener los programas «Red de atención a los drogodependientes» y «Sistema social de prevención y protección integral de las víctimas de violencia de género» en el ejercicio 2013 de conformidad con la LO 2/2012, en absoluto se infiere que el cumplimiento inmediato de la sentencia dictada pueda poner en peligro el mantenimiento de puestos de trabajo en la corporación local ejecutada, como afirma la resolución recurrida. Tampoco se desprende de dicho documento que la ejecución en sus propios términos resulte legalmente imposible o cause un perjuicio grave a la hacienda local, que son los únicos presupuestos establecidos por la norma para permitir la demora o cumplimiento aplazado de la condena pecuniaria impuesta en sentencia, siendo las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento en el escrito de impugnación respecto a que de no haberse autorizado dicha medida hubiera sido necesario tramitar un ERE meras aseveraciones de parte carentes de refrendo en la versión judicial de los hechos [...].



de las cuestiones a dilucidar respecto a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en la ejecución de sentencias dinerarias dictadas en estos dos últimos supuestos, esto es, Sala de lo Social del TSJ de la comunidad autónoma y Sala de lo Social de la AN, tendrá también su diferenciación a efectos de recurso.

Al regular el procedimiento en el supuesto de los conflictos colectivos, hemos de centrarnos en los que el título ejecutivo es susceptible de ejecución individual de acuerdo con lo prevenido en el artículo 160.3 de la propia ley procedimental; esto es, que la resolución ha de contener individualizados en la condena pecuniaria (con base en la pretensión de condena ejercitada y recogida favorablemente por el órgano juzgador a quo) los datos, requisitos y características de las personas afectadas por el conflicto colectivo y beneficiadas por la condena. En este caso, comprobada por el letrado/a de la Administración de Justicia la legitimación activa de las partes ejecutantes y que el título ejecutivo es susceptible de ejecución individual en los términos indicados, requerirá a la parte ejecutada para que, en el plazo de 1 mes, que podrá prorrogarse por otro cuando la complejidad del asunto lo exija, cuantifique de forma individual la deuda respecto de cada una de las personas trabajadoras en cuya representación se inste la ejecución y proponga, en su caso, una fórmula de pago. Es decir, en este supuesto de ejecución colectiva, es la propia ley la que contempla la posibilidad de que la parte ejecutada ofrezca una fórmula de pago de la condena pecuniaria dictada, susceptible de ejecución individual; fórmula que puede contener bien la oferta de pago aplazado, fraccionado, bien de ambas conjuntamente.

Cumplido el requerimiento, el letrado/a de la Administración de Justicia instará a la parte ejecutante mediante diligencia de ordenación para que manifieste su conformidad o disconformidad con los datos proporcionados, así como sobre la propuesta de pago, en el plazo de 1 mes, que podrá prorrogarse por otro más cuando lo requiera la complejidad del asunto.

Si la parte ejecutante acepta, en todo o en parte, los datos suministrados de contrario sobre la cuantificación y la propuesta de pago, el letrado/a de la Administración de Justicia documentará la avenencia en lo que exista conformidad, incluyendo el abono de intereses si procediera, pero sin imposición de costas.

En caso de que la parte ejecutada no cumpla el requerimiento, se oponga formalmente a la ejecución, en todo o en parte, o de no aceptarse por la parte ejecutante, igualmente en todo o en parte, los datos proporcionados de contrario o la propuesta de pago, se seguirá el trámite incidental ante el juez/a de lo social o el letrado/a de la Administración de Justicia, en su caso, según la cuestión incidental se refiera o no a diferencias que deban ser objeto de decisión judicial, previsto en el artículo 238 de la LRJS. De este modo, previa citación a las partes en el plazo de 5 días, se celebra una comparecencia en la que podrá alegar y probar cuanto a su derecho convenga, y concluirá con el dictado de auto o, en su caso, de decreto, en el plazo de 3 días.





### 6. Impugnaciones y recursos

#### 6.1. Recurso directo de revisión

Como hemos venido exponiendo, con base en la petición de la parte ejecutada, con alegación y acreditación de las circunstancias que motivan el peligro para la continuidad de las relaciones laborales en la empresa que supondría seguir adelante con la ejecución, previa audiencia de las personas interesadas, el artículo 244.3 de la LRJS faculta al letrado/a de la Administración de Justicia para conceder el aplazamiento, incluyendo el fraccionamiento, de la ejecución. La decisión ha de ser formalmente adoptada mediante un decreto -no mediante diligencia de ordenación, como ya hemos visto-, resolución frente a la que cabe formular recurso directo de revisión en el sentido que estudiamos a continuación.

El recurso podrá interponerse tanto en caso de estimación como de desestimación de la petición de aplazamiento. En el primer supuesto, la parte recurrente será la ejecutante, no interesada en este; también la parte ejecutante solicitante en tanto en cuanto la concesión no responda a la solicitud planteada y entienda que las condiciones establecidas en el decreto no se ajusten a lo necesario para evitar las extinciones contractuales que constituyen el peligro a que el artículo 244.3 de la LRJS se refiere. También puede ser impugnada la resolución por la parte ejecutada por ser desestimatoria de la petición de aplazamiento en el segundo de los supuestos.

De la lectura y puesta en relación de los artículos 186 y 188 de la LRJS, se desprende que el decreto emitido por el letrado/a de la Administración de Justicia puede ser objeto no de recurso de reposición ante él mismo, puesto que se trata de un decreto definitivo, que pone fin al procedimiento de petición de suspensión de la ejecución, de manera que, a tenor del párrafo segundo del artículo 188.1 de la LRJS, el recurso procedente será el directo de revisión ante el juez/a de lo social competente, ya que la resolución del letrado/a «pone fin al procedimiento o impide su continuación».

Según el artículo 188.2 de la LRJS, el recurso directo de revisión ha de interponerse en el plazo de 3 días hábiles, ante el órgano, dice textualmente, «en el que se haya dictado la resolución recurrida», por lo que, dado que estamos hablando de recursos en un procedimiento de ejecución dineraria en el que, conforme al artículo 237.2 de la misma LRJS, el órgano competente para la ejecución será el órgano judicial que hubiese conocido el asunto en instancia, al mismo le corresponde la decisión sobre el recurso. Para la interposición, la parte que no goce del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ingresar 25 euros en concepto de depósito, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.1 y 3 de la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que deberá constituirse en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del juzgado o tribunal. El letrado/a de la Administración de Justicia verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos (disp. adic. decimoquinta.6



LOPJ). Si la parte recurrente incurre en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, el letrado/a de la Administración de Justicia le concederá un plazo de 2 días para que subsane el defecto, con aportación, en su caso, de la documentación acreditativa. Si no se subsana el defecto, el juez/a dictará un auto que ponga fin al trámite de recurso, quedando firme la resolución impugnada (disp. adic. decimoquinta.7 LOPJ).

El recurso directo de revisión, según determina el artículo 188.2 de la LRJS, se interpone mediante escrito en el que deberá exponerse y fundamentarse la infracción en que, a criterio de la parte recurrente, hubiera incurrido la resolución impugnada, esto es, el decreto del letrado/a de la Administración de Justicia que ha decidido sobre la suspensión, concediéndola, sus condiciones, o denegándola.

La interposición ha de realizarse mediante su presentación por vía telemática a través de Lexnet, de acuerdo con lo prevenido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, que reguló el uso de tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia; y la disposición adicional primera. 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, que estableció a partir del 1 de enero de 2016 la obligatoriedad de la comunicación de las personas profesionales con la Administración de Justicia a través de los sistemas telemáticos existentes en esta, desarrollada actualmente por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet. A continuación, el propio letrado/a de la Administración de Justicia, a través de diligencia de ordenación, admitirá el recurso y seguidamente concederá a las demás partes personadas<sup>16</sup> un plazo común de 3 días para impugnar el recurso si lo estiman conveniente.

El juez/a de lo social resolverá en el plazo de 3 días -dice el párr. cuatro art. 188.2 LRJS-, háyase presentado o no escrito de impugnación, mediante auto, confirmando o reformando el decreto del letrado/a de la Administración de Justicia que concedió o negó, en su caso, la suspensión solicitada.

### 6.2. Recurso de suplicación frente al auto resolutorio del recurso directo de revisión

De acuerdo con el artículo 188.3 de la LRJS, contra el auto dictado resolviendo el recurso directo de revisión solamente cabrá recurso de suplicación en los casos que expresamente prevea la propia ley, lo que nos lleva a analizar la redacción del artículo 191 de la LRJS,



<sup>16</sup> Puede darse el caso de que, además de la parte ejecutante y ejecutada, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia procediese de las personas trabajadoras que pudieran verse afectadas por esta, que, por consiguiente, se han de considerar parte al haberse personado en una legitimación indirecta en el proceso ejecutivo.





concretamente, en primer lugar, su número 4 d), según el cual son susceptibles de recurso de suplicación los autos que decidan los recursos de revisión interpuestos frente a los decretos del letrado/a de la Administración de Justicia, dictados en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que, en segundo lugar, la sentencia hubiese sido recurrible en suplicación; esto es, según los números 2 g) a sensu contrario y 3 del artículo 191 de la LRJS, que se tratase de reclamaciones cuya cuantía litigiosa excediera de 3.000 euros o procesos de despido o extinción de contratos de trabajo. Y, en tercer lugar, que, derivándose la ejecución de otro título distinto (conciliación judicial o ante el servicio público de conciliación), haya recaído en un asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, esta hubiese sido recurrible en suplicación en los supuestos que la norma precisa, esto es: cuando denieguen el despacho de ejecución; cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado; y cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo.

El recurso de suplicación frente al auto que resuelve, a su vez, sobre el recurso directo de revisión interpuesto frente al decreto emitido por el letrado/a de la Administración de Justicia decidiendo sobre la suspensión, aplazamiento o fraccionamiento de la ejecución sique el trámite ordinario de este tipo de recursos. Así, el recurso se anunciará por vía telemática a través de Lexnet ante el juzgado de lo social que haya conocido el asunto en instancia<sup>17</sup>, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del auto resolutorio del recurso directo de revisión. Aunque también el artículo 194 de la LRJS prevé la posibilidad de anunciarse por comparecencia de la parte recurrente o su representación legal e, incluso, por la mera manifestación de la parte o su representación legal de su intención de entablarlo al hacerle la notificación de la resolución que pretende recurrir; estas vías carecen actualmente de realización práctica al no llevarse a cabo las notificaciones mediante entrega en papel de la resolución de que se trate.

El letrado/a de la Administración de Justicia, determinada la recurribilidad de la resolución y el cumplimiento de los requisitos formales, tendrá por anunciado el recurso -art. 195 LRJS- y acordará poner los autos a disposición de la persona profesional o profesionales recurrentes, por el orden de anuncio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 48.1 de la LRJS, con entrega material de los autos, aunque puede sustituirse el traslado material de estos por la entrega de soporte informático<sup>18</sup>, para que interponga el recurso dentro



<sup>17</sup> Con la salvedad prevista en el artículo 237.3 de la LRJS de la atribución en exclusiva de la ejecución a determinados juzgados de lo social en el ámbito de una misma circunscripción, en cuyo caso se presentará ante el que ha conocido de la ejecución de que se trate, al considerarse un recurso relativo a la ejecución y cuyo objeto es el decreto emitido por el letrado/a de la Administración de Justicia relativo a la suspensión de aquella.

<sup>18 «[...]</sup> o mediante el acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello [...]», dice el artículo 48.1 de la LRJS en visión optimista.



de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se notifique la puesta a disposición. Este plazo, señala el último punto y seguido del número 1 del párrafo primero del artículo 195 de la LRJS, comenzará a correr desde la notificación de la puesta a disposición, cualquiera que sea el momento en que el letrado/a o el graduado/a social examinase o recogiera los autos

El recurso se presentará por escrito, por vía telemática (luego no se precisa acompañar tantas copias cuantas sean las partes recurridas), ante el juzgado de lo social que dictó la resolución impugnada<sup>19</sup>, con arreglo a las especificaciones que contiene el artículo 196.2 y 3 de la LRJS, que podemos clasificar en tres tipos, a saber: en primer lugar, de carácter identificativo, que ha de contener los datos identificativos del juzgado de lo social, procedimiento y resolución impugnados20; una segunda, relativa a la justificación y procedencia del recurso, de acuerdo con la regulación del artículo 191 de la LRJS (ámbito de aplicación del recurso de suplicación), así como, en su caso, la acreditación del depósito necesario para recurrir (300 €), según lo prevenido en el artículo 229 de la misma ley; y la tercera, en fin, propiamente referida a la motivación y razonamientos propios en los que el recurso se ampare y justifique su estimación, lo que viene recogido en términos generales en el artículo 196.2 de la LRJS al afirmar que en el escrito de interposición del recurso se expresarán «[...] con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas [...]», así como en el número 3 del mismo artículo al requerirse, cuando el recurso pretenda la revisión de hechos probados de la resolución impugnada, la cita e identificación del documento o pericia en que se base la revisión de hechos probados, aportando igualmente la formulación alternativa que de estos se pretende.

Tal y como establece el artículo 198 de la LRJS, la parte o partes recurrentes, en el momento de formalizar el recurso de suplicación, y la parte o partes recurridas al formular la impugnación del mismo, deberán designar un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del TSJ a efectos de notificaciones, si bien, como ya hemos indicado, se trata de una obligación hoy obsoleta por la realización de todas las notificaciones a través de la plataforma Lexnet.

El necesario contenido del recurso de suplicación que formula el artículo 196 de la LRJS está en directa relación con la determinación del objeto del mismo que define el artículo 193 del mismo cuerpo legal, de modo que, en función de la finalidad buscada de la resolución del mismo:



<sup>19</sup> La fórmula del encabezamiento suele contener la siguiente expresión: «Al juzgado de lo social para ante la Sala de lo Social del TSJ de [...]».

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Es decir, señalando de una parte el denominado NIG, número de identificación general del procedimiento, y de otra el número de autos y su clasificación con las claves de uso (DSP -despido-; PO -procedimiento ordinario-...).





- a) El recurso ha de expresar las normas o garantías del procedimiento cuya denuncia formule para la finalidad de reponer los autos al estado en el que se encontraban antes de cometerse la infracción denunciada.
  - En el caso objeto de nuestro estudio, por ejemplo, la vulneración de la audiencia a las personas interesadas, previa al dictado del decreto por el letrado/a de la Administración de Justicia, concediendo o denegando el aplazamiento solicitado, regulada en el artículo 244.3 de la LRJS.
- b) Ha de contener una crítica de los hechos declarados probados en la resolución impugnada, por entender, a tenor de las pruebas documentales o periciales practicadas, que dichos hechos han de ser revisados.

En nuestro estudio, la declaración de hechos probados ha de referirse a la acreditación o no, en su caso, y en función de quién formule el recurso de suplicación, de que el cumplimiento puntual y exacto de la obligación de pago contenida en la sentencia y sobre cuya suspensión, aplazamiento o fraccionamiento se ha pronunciado el decreto del letrado/a de la Administración de Justicia y que ha sido objeto de impugnación pone en «peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora», en expresión textual del repetido artículo 244.3 de la LRJS.

La modificación de hechos probados, dado que nos encontramos ante un recurso de suplicación, ha de seguir los requisitos generales del apartado b) del artículo 193 de la LRJS; esto es, ha de fundamentarse exclusivamente en la prueba documental o pericial que se hava aportado al letrado/a de la Administración de Justicia en la solicitud presentada de suspensión de la ejecución con propuesta de aplazamiento o fraccionamiento de pago y, en su caso, en la audiencia a las partes que establece el estudiado artículo 244.3 de la LRJS para fundamentar la decisión de aquel, de carácter positivo, concediendo la petición y fijando las condiciones de la misma, o negativo, denegándola por entender que no concurren las condiciones precisas para ello.

Se ha de identificar y citar expresamente la prueba, reiteramos, documental o pericial en la que se fundamenta la petición de revisión, señalando el folio de los autos donde se encuentra relacionada y, también, en su caso, el párrafo concreto del documento que acredite la justificación de la revisión fáctica pretendida.

Y, a estos efectos, el recurso expresará necesariamente una propuesta de redacción alternativa a los hechos cuya revisión, rectificación o eliminación, en su caso, se pretende, explicando su efecto en la variación de la decisión recurrida, y, naturalmente, ha de servir para hacer cambiar el signo de esta.

Presentado el recurso de suplicación en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 197 de la LRJS, el letrado/a de la Administración de Justicia proveerá en el plazo de 2 días y dará traslado del mismo a la parte o partes recurridas para su impugnación, por un plazo



común de 5 días hábiles. Los escritos de impugnación serán presentados igualmente a través de la plataforma Lexnet (por lo que no es preciso acompañar de copias de los mismos), deberán quardar los mismos requisitos especificados en el artículo 196 de la LRJS para la interposición del recurso, en este caso, para, en primer lugar, oponerse a la pretensión de nulidad por infracción de normas o garantías procesales pretendida en la suplicación; criticar, en segundo lugar, la revisión de hechos pretendida en el recurso, fundamentar la revisión de los mismos propuesta en su caso en la impugnación o el mantenimiento de la redacción inicial de estos contenida en la sentencia; y, en tercer lugar, discutir y justificar la inexistencia de las infracciones legales o de la jurisprudencia denunciadas en el recurso de suplicación. También podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición al mismo, incluso subsidiarias, aunque no hubieran sido tomadas en cuenta en la sentencia.

De acuerdo con el artículo 197.2 de la LRJS, de haberse formulado en los escritos de impugnación alegaciones sobre la inadmisibilidad del recurso, eventuales rectificaciones de hechos o causas de oposición subsidiarias, como se ha expresado, las demás partes podrán presentar alegaciones sobre las contenidas en el escrito de impugnación, en el plazo de 2 días hábiles. Transcurrido el plazo de impugnación y, en su caso, el de alegaciones frente al mismo, previo traslado de las que se hubieran presentado, háyanse presentado o no escritos en tal sentido, se elevarán los autos, en el plazo de 2 días hábiles, a la Sala de lo Social del TSJ, junto con el recurso y escritos presentados. Recibidos los autos en la Sala de lo Social, en primer lugar, por el letrado/a de la Administración de justicia se examinará la posible existencia de defectos u omisiones subsanables que, de existir, motivarán la concesión a la parte de un plazo de 5 días hábiles, conforme al artículo 199 de la LRJS para su subsanación. De no producirse esta, la sala dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución impugnada con devolución del depósito constituido y la remisión de las actuaciones al juzgado de lo social de procedencia; frente a dicho auto cabe formular recurso de reposición.

Constatada por el letrado/a de la Administración de Justicia la inexistencia de defectos o subsanados estos, en el plazo de 3 días, el magistrado/a ponente se instruirá de los autos y dará cuenta a la sala sobre la admisión o inadmisión del recurso de suplicación. De la instrucción, y antes de la decisión de inadmisión, se dará traslado a la parte recurrente por el plazo de 3 días, identificando las circunstancias justificativas -dice el art. 200.1 LRJS- de la misma, por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir o por existir doctrina jurisprudencial unificada del TS en el mismo sentido que la sentencia recurrida, para que formule alegaciones al respecto. Si la sala estima que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto en el plazo de 3 días, declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición de las costas a la parte recurrente y pérdida del depósito necesario para recurrir. Frente a dicho auto no cabe recurso. En el caso de que la inadmisión se refiriera a alguno de los motivos planteados solamente, pero no a todos, igualmente mediante auto no recurrible se declarará por la sala la inadmisión parcial del recurso y la continuación del trámite de suplicación por los motivos no afectados por aquella.





Admitido total o parcialmente el recurso de suplicación, se señalará fecha para deliberación, votación y fallo, lo que se comunicará a las partes mediante diligencia de ordenación del letrado/a de la Administración de Justicia, y la sala dictará sentencia dentro del plazo de 10 días -dice el art. 201 LRJS-, resolviendo, en su caso, sobre la inadmisibilidad, desestimándolo en consecuencia, o de no plantearse tal cuestión, sobre la estimación o desestimación del recurso de suplicación. La desestimación dará lugar a la confirmación de la resolución objeto de impugnación, mientras que la estimación del recurso provocará, ex artículo 202 de la LRJS, en función de los motivos alegados y asumidos por la sala, bien la reposición de los autos al momento en el que se hubiera cometido la infracción, si la denuncia estuviera fundada en infracción de normas o garantías del procedimiento (letra a) art. 193 LRJS); bien, cuando la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia (letra b) mismo art. en relación con el 97 misma norma, el 209 LEC y el 120 CE), resolverá lo que corresponda, dentro de los términos en los que aparece planteado el debate, salvo que no pudiera hacerlo por ser insuficiente el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, acordará la nulidad, en todo o en parte de la resolución, concretando en caso de nulidad parcial los extremos de la resolución impugnada que conservan firmeza, y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia por el juzgado de lo social de procedencia. O, finalmente, la sala, de estimar alguno de los restantes motivos (letra c) art. 193 LRJS), resolverá lo que corresponda, con preferencia de la resolución del fondo del litigio, expresa el artículo 202.3 de la LRJS, dentro de los términos planteados en el debate, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos fuera suficiente para ello.

En el caso objeto de estudio, insistimos en que la decisión ha de circunscribirse, en los términos expresados, a la adecuación o denegación de la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de la cantidad objeto de ejecución, en función de las circunstancias alegadas y acreditadas que se regulan con carácter general en el artículo 244.3 de la LRJS, esto es, el peligro cierto que el cumplimiento exacto de la ejecución pudiera conllevar para las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, que facultan al letrado/a de la Administración de Justicia a su concesión.

La sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ competente podría ser recurrible en casación para unificación de doctrina, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 218 de la LRJS, si bien las propias características del objeto de las resoluciones dictadas en relación con la finalidad del recurso de casación para unificación de doctrina expresada en el artículo 219 de la misma norma, esto es, la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los diferentes TSJ, contradictorias entre sí con la de otra u otras salas de los referidos tribunales o del TS, respecto a las mismas partes litigantes u otras diferentes, pero en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, muestran la extrema dificultad de producirse en la práctica.





## 6.3. Recurso de casación frente a autos dictados por las Salas de lo Social de los TSJ o de la AN

En relación con la impugnación de las resoluciones dictadas en los procedimientos colectivos relativas a la petición de suspensión de la ejecución por aplazamiento o fraccionamiento de pago, es preciso indicar que son de aplicación las reglas referidas relativas a los recursos de reposición frente a los decretos emitidos por el letrado/a de la Administración de Justicia, así como los recursos directos de revisión frente a los mismos, en los supuestos en los que la competencia en única instancia corresponda a las Salas de lo Social de los TSJ de las comunidades autónomas y a la Sala de lo Social de la AN.

A su vez, los autos dictados por la Sala de lo Social de los referidos tribunales y de la AN en esta materia podrán ser objeto de recurso de casación, de acuerdo con los artículos 205.1 y 206.4 c) de la LRJS, cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución y decidan cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo, que sería precisamente el caso de los temas planteados acerca de la estimación (o desestimación, en su caso) de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda contenida en el título ejecutivo.

Para estos supuestos concretamente, los motivos del recurso habrían de ampararse en las letras d) y e) del artículo 207 de la LRJS, es decir, error en la apreciación de la prueba basada en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación en la decisión adoptada, sin que resulten contradichos por otros elementos probatorios, e infracción de las normas jurídicas o de la jurisprudencia, en su caso, que fueren aplicables.

El recurso se prepara en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto, actualmente y como hemos señalado anteriormente para el recurso de suplicación, a través de la plataforma Lexnet; preparado, si el letrado/a de la Administración de Justicia advirtiese defectos subsanables, requerirá su subsanación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 230.5 de la LRJS, y de no hacerse, dará cuenta a la sala para que resuelva lo que proceda, esto es, el dictado de auto poniendo fin al trámite del recurso, con la firmeza de la resolución pretendidamente impugnada (art. 209.3 LRJS), si bien este auto es recurrible en queja ante la sala que hubiera debido conocer del recurso de casación.

Cumplidos los requisitos para recurrir, el letrado/a de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso de casación, concederá a las partes recurrentes, según el orden de preparación, el plazo de 15 días hábiles para formalizar el recurso. Durante dicho plazo, que comenzará a correr desde la notificación al letrado/a designado al efecto, los autos se encontrarán a su disposición en la oficina judicial de la sala para su examen o entrega, en su caso, en soporte convencional o informático.

El escrito de formalización se presentará ante la sala que dictó la resolución impugnada, designando un domicilio a efectos de notificación, según el artículo 210 de la LRJS, teniendo







en cuenta que la remisión ha de llevarse a cabo a través de Lexnet. Según el artículo 210.2 de la LRJS, en el escrito de formalización se expresarán por separado, expresamente dice «con el necesario rigor y claridad», cada uno de los motivos de casación, por el orden señalado en el artículo 207 de la LRJS, con razonamiento de:

> [su] pertinencia y fundamentación de los mismos y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como en el caso de invocación de quebranto de la doctrina jurisprudencial, las concretas resoluciones que establezcan la doctrina invocada.

De no presentarse el escrito de formalización del recurso de casación dentro del plazo señalado o de omitirse de modo manifiesto los requisitos exigidos, la sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso y quedando firme, en cuanto a dicha parte recurrente, la resolución impugnada. Formalizado el recurso, el letrado/a de la Administración de Justicia proveerá en el plazo de 2 días hábiles dado traslado del mismo a las demás partes por término común de 10 días hábiles para su impugnación.

El escrito de impugnación, de acuerdo con el artículo 211 de la LRJS, deberá igualmente presentarse a través de la plataforma Lexnet, desarrollando por separado, en primer lugar, y de existir, las causas de oposición a la admisión del recurso, conforme al artículo 209 de la ley, y, en segundo lugar, los distintos motivos de impugnación, correlativos a los de casación formulados, así como, en su caso, otros motivos subsidiarios de fundamentación del fallo de la resolución recurrida o eventuales rectificaciones de hechos que, con independencia de los fundamentos aplicados en aquella, pudieran igualmente sustentar la estimación de las pretensiones de la parte impugnante, debiendo observarse idénticos requisitos que para la formalización del recurso. En paralelo con lo expresado para la formalización, durante el plazo de impugnación, los autos se encontrarán a disposición de la parte para su examen o entrega, lo que puede sustituirse en el caso de que la sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos por estos medios.

De la impugnación se da traslado a las partes y, de haberse formulado en las impugnaciones alegaciones sobre la inadmisibilidad del recurso o los motivos subsidiarios de fundamentación de la resolución recurrida, las demás partes podrán presentar sus alegaciones al respecto, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del escrito de impugnación e igualmente a través de la plataforma Lexnet. Transcurrido el plazo de impugnación y, en su caso, el de alegaciones, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del TS dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Recibidos los autos en el TS, el artículo 213 de la LRJS determina que el letrado/a de la Administración de Justicia, si apreciase defectos subsanables en el recurso, concederá a la parte un plazo de 5 días hábiles para la aportación de los documentos omitidos o para proceder a la subsanación de los defectos encontrados. De apreciarse defectos insubsanables o de no



efectuarse la subsanación en tiempo y forma, la sala dictará auto de inadmisión del recurso. declarando la firmeza de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la sala de procedencia. Frente a ese auto solo cabrá la formulación de recurso de reposición. De no apreciarse defectos o, en su caso, una vez subsanados, el letrado/a de la Administración de Justicia dará cuenta al magistrado/a ponente para instrucción de los autos por 3 días. Este, a su vez, dará cuenta a la sala del recurso interpuesto y, si esta estima que existe causa de inadmisión, previo informe del Ministerio Fiscal por 5 días, dictará auto inadmitiendo el recurso. De no haberse alegado la causa de inadmisibilidad en la impugnación del recurso, se oirá con carácter previo a la parte recurrente por el plazo de 5 días hábiles. Las causas de inadmisibilidad del recurso, conforme al número 4 del precitado artículo 213 de la LRJS, pueden ser el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos para recurrir, la carencia sobrevenida del objeto del recurso, la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales.

De estimar la existencia de alguno de los motivos referidos para la inadmisibilidad del recurso, la sala dictará auto en el plazo de 3 días declarando la firmeza de la resolución recurrida con imposición de costas a la parte recurrente y con pérdida del depósito para recurrir, notificando a las partes y al Ministerio Fiscal, sin que quepa recurso frente a dicha resolución. Se tratará de un auto de inadmisión parcial si esta se refiriera a alguno solamente de los motivos aducidos para recurrir o a alguno de los recursos interpuestos, y se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por la inadmisión.

Admitido el recurso total o parcialmente, el artículo 214 de la LRJS determina que el letrado/a de la Administración de Justicia pasará los autos a la Fiscalía de lo Social del TS para que en el plazo de 10 días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida, así como a los estrictos fines de defensa de la legalidad cuando el Ministerio Fiscal sea parte en el proceso. Devueltos los autos junto con su informe, si la sala lo estima necesario, el letrado/a de la Administración de Justicia señalará día y hora para la celebración de vista oral; en otro caso, el tribunal señalará día y hora para deliberación, votación y fallo; acto que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes. El número 3, en fin, del artículo 214 de la LRJS establece que la sala dictará sentencia en el plazo de 10 días contados desde el siguiente al de la terminación de la vista o al de la celebración de la votación, sin perjuicio de señalar por esta parte que tales plazos no suelen cumplirse dado el carácter no perentorio de los mismos.

Respecto a los efectos de la sentencia, dada la especificidad del tema estudiado, podría darse una estimación de infracción procesal, consistente en violación de las garantías procesales que hubieran causado indefensión a la parte recurrente, al amparo de la letra c) del artículo 207 de la LRJS, concretada en el no ofrecimiento de formulación de alegaciones o, en su caso, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia al no respetar su adecuación a lo prevenido en el artículo 97.2 de la misma ley, fundamentalmente en lo que se





refiere a los razonamientos contenidos en los fundamentos de derecho, que han llevado a la decisión adoptada. En este caso, la Sala de lo Social del TS deberá resolver ex novo sobre los términos en los que el debate aparece planteado, si bien, conforme al párrafo a continuación de punto y seguido, dentro del párrafo segundo de la letra b) del artículo 215 de la LRJS, si no pudiera hacerlo por insuficiencia del relato de hechos probados de la sentencia recurrida, acordará la nulidad en todo o en parte de la resolución recurrida y las siguientes actuaciones procesales y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia por la Sala de lo Social del TSJ competente.

Y, de otra parte, caso de estimarse el recurso por alguno de los restantes motivos posibles, error en la apreciación de la prueba -letra d) art. 207 LRJS-, infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, aplicables para la resolución de la cuestión planteada –letra e) mismo art.-, la Sala de lo Social del TS resolverá lo que corresponda dentro de los términos en los que aparezca planteado el debate, centrado, en el caso objeto de estudio, en la procedencia o no de la concesión de aplazamiento y fraccionamiento del pago de la cantidad líquida establecida en la ejecución de la sentencia firme, según prescribe la letra c) del artículo 215 de la LRJS, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, decidiendo incluso sobre extremos no resueltos en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como sobre, en su caso, las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados resultaran suficientes.

#### 7. Conclusiones

Primera. El aplazamiento y fraccionamiento del pago en las ejecuciones dinerarias tiene amparo legal en los supuestos de suspensión que la LRJS regula, a pesar de que no sea contemplada explícitamente en la letra de la ley, y así lo han entendido la doctrina laboralista y judicial.

Segunda. El aplazamiento y fraccionamiento de la deuda puede darse por acuerdo de las partes, antes del inicio de la ejecución e incluso después de la solicitud de ejecución, si la petición en tal sentido de la parte ejecutada es aceptada por la ejecutante. En ambos casos, la homologación judicial del acuerdo velará por la seguridad jurídica e impedirá el fraude de ley, el abuso en su consecuencia o la renuncia prohibida de derechos.

Tercera. La constitucionalidad de la intervención del letrado/a de la Administración de Justicia en la ejecución a tenor del artículo 117.3 de la CE, concretamente en la estudiada resolución sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago en la ejecución de sentencias de cantidad, ha de entenderse legitimada en cuanto su función se delimita a parte estrictamente procedimental de la ejecución y, en última instancia, a la posibilidad del control de sus decisiones por el órgano judicial a través del recurso director de revisión.



Cuarta. De acuerdo con lo expresado en la conclusión anterior, la decisión sobre la concesión o denegación de aplazamiento o fraccionamiento del pago debe ser formalizada a través de decreto, que puede ser objeto de recurso directo de revisión ante el juez/a o tribunal de lo social, no a través de diligencia de ordenación, únicamente recurrible en reposición ante el mismo letrado/a de la Administración de Justicia

Quinta. Las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los TSJ o del TS como consecuencia de los recursos de suplicación o casación interpuestos frente a los autos dictados por los Juzgados de lo Social, de los TSJ o de la AN, han de ajustarse a las normas generales de la LRJS reguladoras de los mismos, si bien el objeto concreto y particular de sus decisiones se ha de centrar en la procedencia o no de la concesión de aplazamiento y fraccionamiento del pago de la cantidad líquida establecida en la ejecución de la sentencia firme.

#### Referencias bibliográficas

- Fernández-Lomana García, Manuel v Sancristóbal Villanueva, Juan Manuel. (2015). Artículo 244. En Ángel Juanes Peces (Coord.), Ley reguladora de la jurisdicción social (comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias) (pp. 248-268). Lefebvre.
- Garberí Llobregat, José. (2011). El nuevo proceso laboral. Comentarios a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Civitas.
- González González, Carlos. (2010). Novedades principales introducidas en el proceso laboral por la Ley de reforma de la legislación

- procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Revista Aranzadi Doctrinal, 10.55-74.
- Gullón Fernández, Jesús (Dir.). (2012). Ley reguladora de la jurisdicción social. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias. El Derecho.
- Ríos Salmerón, Bartolomé y Martínez Moya, Juan. (2013). Artículo 244. Supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución. En Antonio V. Sempere Navarro (Coord.), Comentarios a la Ley de la jurisdicción social (pp. 1.435-1.444). Thomson Reuters Aranzadi.